

CPP-01-2018

Proceso de cancelación

Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS)

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y veinte minutos del once de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado José Óscar Morales Lemus, de generales conocidas en el presente procedimiento; por medio del cual presenta los alegatos finales, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos.

El presente procedimiento de cancelación de partidos políticos fue iniciado de oficio por este Tribunal en virtud de la certificación emitida por la Secretaría General de este Tribunal, en la que consta que el instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) obtuvo un total de 20,026.05319 votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del presente año.

En la resolución de inicio del procedimiento se afirmó que para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa celebradas el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, la cifra de votos alcanzada por FPS, según la certificación antes relacionada, evidentemente está por debajo del umbral de los cincuenta mil votos válidos que establece la Ley de Partidos Políticos como mínimo para que un partido pueda conservar su inscripción.

Además, los resultados electorales citados fueron publicados en el Diario Oficial según lo ordena la legislación electoral, y en dichos resultados se constata que el instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), no contará con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició su periodo el primero de mayo de dos mil dieciocho y finalizará el treinta de abril de dos mil veintiuno.

A partir de lo anterior, se inició el procedimiento de cancelación de la inscripción del partido político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), por no haber alcanzado el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y tampoco contar con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho.

Han intervenido en el procedimiento el licenciado José Óscar Morales Lemus en calidad de Presidente y representante legal del instituto político Fraternidad Patriota



C

Salvadoreña (FPS); el licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, en calidad de Fiscal General de la República y la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en calidad de Fiscal Electoral.

ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERANDO:

I. 1. Por medio de la resolución de 29-05-2018 se ordenó el inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción del Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), por no haber alcanzado el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y tampoco contar con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho. Además, se concedió audiencia al representante legal de FPS con la finalidad de que se mostrara parte –si así lo deseaba- y se pronunciara sobre la cancelación de la inscripción del referido instituto político.

2. a. Por medio de escrito presentado el 4-06-2018, el Presidente de FPS se mostró parte en el presente procedimiento y evacuó la audiencia conferida.

b. En dicho expresó lo siguiente: “De conformidad al artículo 47 literal c Ley de Partidos Políticos, no procede la cancelación de Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) en virtud que el partido obtuvo representación municipal al haber resultado ganador el Concejo Municipal de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán según consta en el acta de escrutinio final de las elecciones para Concejos Municipales para el periodo 2018 – 2021, celebradas el 4 de marzo del presente año, y ese Tribunal Supremo Electoral declaró como ganador al partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) de la circunscripción electoral municipal del municipio de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán”.

c. Agregó que: “Por otra parte es obvio que la Resolución de mérito, deja en el limbo jurídico, a los miembros del partido Fraternidad Patriota Salvadoreña del Concejo Municipal de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán”.

d. Pidió en concreto: “Se admita el presente escrito y se me tenga por parte en el carácter en que comparezco. 2. Se tenga por evacuada oportunamente la audiencia que me habéis concedido en los términos ya planteados. 3. Se deje sin efecto la Resolución de Inicio del Procedimiento de Cancelación de la Inscripción del partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) de no ser así al finalizar el procedimiento previa a la prueba a portada, se declare no ha lugar la Cancelación de la Inscripción del partido Fraternidad Patriota

Salvadoreña (FPS), por considerar que la referida Resolución deja en el LIMBO JURIDICO, a los miembros del partido Fraternidad Patriota Salvadoreña del Concejo Municipal de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán”.

3. A través de la resolución de 13-06-2018 se tuvo por recibido el escrito presentado por el Presidente de FPS y se confirió traslado a la Fiscalía Electoral a fin de que se mostrara parte y se pronunciara sobre el presente procedimiento de cancelación.

4. a. Mediante escrito presentado el 18-06-2018 suscrito por el licenciado Douglas Arquimides Meléndez Ruiz, en calidad de Fiscal General de la República y la licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en calidad de Fiscal Electoral, se evacuó el traslado mencionado en el párrafo anterior.

b. Expusieron que: “Al celebrarse los comicios para Diputados y Alcaldes el cuatro de marzo del 2018, las reglas legales para dar legitimidad a los resultados obtenidos y la subsistencia de los Institutos políticos estaba enmarcada en los artículos 221 Código Electoral, 47 Ley de Partidos Políticos, 70 y 71 Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; siendo el artículo 70 RLPP en el que se detalla las causales para iniciar el procedimiento de cancelación de aquellos partidos políticos que no alcanzaron los porcentajes establecidos y específicamente el literal e) establece que un partido político para subsistir debe obtener 50,000 votos válidos a su favor; de igual manera dispone la Ley, que ningún partido político podrá ser cancelado, si cuenta con Representación Legislativa de al menos un diputado en la Asamblea Legislativa”.

c. Añadieron que: “Según acta de escrutinio final autorizada por el TSE, en el evento electoral de Diputados y Concejos Municipales, se dieron los siguientes resultados electorales, ARENA: 886,365.15921, GANA: 243,267.66303, PDC: 65,99409428, FMLN-CD: 24,405.08571, FPS: 20,026.05376, PSD: 15,610.45952, FMLN-PSD-CD: 12,436.58333, FMLN: 521,256.71483, PCN: 230,861.85428, ARENA-PCN: 35,826.33333, PDC-PCN: 23,454.71666; y el partido FPS, no obtuvo Representación legislativa”.

d. Continuaron expresando que: “No obstante lo alegado por el Representante Legal del partido FPS, quien expresa inconformidad con el inicio del proceso de cancelación, justificando haber obtenido representación en el Concejo Municipal de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán; dicho argumento no es aplicable a los dispuesto en el artículo 47 LPP.”.

e. Concluyeron señalando que: “Ante tales resultados somos de la opinión que el TSE debe continuar con la siguiente fase del procedimiento de cancelación de los partidos políticos que no alcanzaron los votos establecidos por el Código Electoral y Ley de Partidos Políticos, en las elecciones para Diputados y Concejos Municipales 2018, como es el caso del partido FRATERNIDAD PATRIOTA SALVADOREÑO (FPS)”.

f. Pidieron en concreto que se tuviera por evacuada la opinión que se mandó a oír y se abriera a pruebas el procedimiento.

5. a. El 21-06-2018, el Presidente de FPS presentó escrito en el que expuso la pertinencia de que el Tribunal se pronunciara sobre conceder el plazo de prueba en el presente procedimiento ya que consideraba que al mostrarse parte no se sustanciaron suficientemente los argumentos, elementos de prueba y consideraciones que se permiten en una apertura a prueba y que pueden ser insumo para la decisión final.

b. Expusieron una reflexión referida a la potestad de este Tribunal de declarar la inaplicabilidad del artículo 47 literal c de la Ley de Partidos Políticos y pidieron en concreto que el Tribunal se pronunciara sobre el plazo de prueba.

6. Por medio de la resolución de 22-06-2018, se tuvo por recibida la opinión del Fiscal General de la República y la Fiscal Electoral así como el escrito presentado por el presidente de FPS; y, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de cinco días hábiles.

7. a. Mediante escrito presentado el 3-07-2018, el presidente de FPS realizó el ofrecimiento probatorio correspondiente.

b. Además expusieron argumentos que plantean una tesis de defensa que en síntesis se manifiesta en las siguientes líneas argumentativas:

i. La inaplicabilidad del Art. 47 letra "e" e inc. Final LPP, por afectar la soberanía popular, el rol de los partidos políticos en un sistema democrático y el pluralismo.

ii. La supuesta arbitrariedad en el quantum de la barrera electoral de los cincuenta mil votos válidos en la elección legislativa, la no exigibilidad en la Constitución de un máximo de partidos políticos inscritos y el respeto a las minorías.

iii. La falta de supuestos de cancelación en las elecciones Presidenciales y Municipales.

iv. El supuesto vacío o contradicción por el hecho de que un partido obtenga representación municipal y aun así ser cancelado por no haber tenido los cincuenta mil votos válidos o representación legislativa.

v. La falta de actualización de la LPP en razón de las modificaciones generadas por la implementación del voto cruzado, tomando en cuenta que fraternidad patriota salvadoreña (FPS) obtuvo 64,305 marcas de preferencia.

c. Expuso también que: “El Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el Art. 208Cn. Y 39 del Código Electoral, deberá abstenerse de cancelar a Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), porque el Art. 47 literal "e" e inciso final de la LPP es violatorio de principios Constitucionales: a) Principio de representación proporcional (Art. 79 inc. 2º Cn.), b) Principio de la democracia representativa (Art. 85 inc. 1º Cn.) e) Principio de pluralismo político (Art. 85 inc. 2º Cn.) d) Principio de Soberanía Popular (Art. 80 inc. 1 Cn.) e) Principio de Asociación para constituir partido políticos, Sufragio y optar a cargos públicos (Art. 72 numeral 1º, 2º y 3º Cn.) Pues dicha normativa es inadecuada y no guarda concordancia con la actual situación electoral, en virtud que el partido obtuvo representación municipal al haber resultado ganador el concejo municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán según consta en el acta de escrutinio final de las elecciones para concejos municipales para el periodo 2018 - 2021, celebradas el 4 de marzo del presente año, y ese tribunal supremo electoral declaro como ganador al partido fraternidad patriota salvadoreña (FPS) de la circunscripción electoral municipal del municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, que por voto directo del soberano resulto ganador como alcalde el señor Alvaro Humberto Castillo Guevara, sindico señor Joel Antonio Arrevillado Corado; regidor propietario señor Francisco Ascencio Arévalo, regidor propietario señor Pedro Antonio González Cazun, regidor suplente señorita Wendy Aracely Calderón Gálvez, regidor suplente señorita Saira Estefany Cortez fajardo. Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) a nivel nacional obtuvo un total de 12,565 votos válidos de concejos municipales; 20,026.05319 votos válidos para diputados y 64,305 marcas de preferencia para diputados a la asamblea legislativa haciendo un total de 32,591.05319 votos válidos entre diputados a la asamblea legislativa y concejos municipales; haber obtenido sesenta y cuatro mil trescientas cinco marcas (64,305) ha sido una expresión real del soberano, mismas que



superan los cincuenta mil votos exigidos por la ley y siendo imposible determinar la cantidad de personas de la población Votante que marcaron la preferencia por candidatas o candidatos postulados por Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), en estas elecciones, como de igual manera es imposible determinar si fueron (64,305), (50,000), (35,000) o menos, el número de electores que con sus marcas preferenciales sumaron la cantidad total de marcas que según los datos oficiales del TSE obtuvimos en las recién pasadas elecciones. Es obvio y sin lugar a dudas que las 64,305 marcas fueron puestas por 64,305 electores que expresaron su voluntad mediante el voto cruzado y por rostro su preferencia hacia el proyecto político representado por fraternidad patriota salvadoreña (FPS). Con ese resultado es más que evidente la voluntad del soberano y la cancelación de Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) por el Tribunal Supremo Electoral sería un fraude al elector”.

d. Pidió en concreto que el Tribunal admitiera la prueba ofrecida y que procediera a inaplicar el artículo 47 letra e LPP.

8. A través de la resolución de 5-07-2018, se tuvo por recibido el escrito mencionado en el párrafo anterior y se confirió audiencia común a las partes para presentar sus alegatos finales.

9. a. En el escrito presentado el 11-07-2018, el Presidente de FPS expuso sus alegatos finales.

b. En síntesis, expuso una reseña sobre la inscripción de FPS y los procesos eleccionarios en los que ha participado desde su inscripción.

c. Reiteró las líneas argumentativas de la tesis expuesta en el escrito presentado el 3-07-2018 e hizo alusión a la competencia de este Tribunal para poder inaplicar disposiciones jurídicas.

d. Asimismo reiteró los hechos relativos a la elección de los ciudadanos Alvaro Humberto Castillo Guevara, Joel Antonio Arrevillado Corado; Francisco Ascencio Arévalo, Pedro Antonio González Cazun, Wendy Aracely Calderón Gálvez, Saira Estefany Cortez Fajardo como miembros del Concejo Municipal de San Lorenzo, quienes fueron postulado por FPS.

e. Pidió en concreto que se le admitiera la prueba presentada, se declarara no ha lugar a la cancelación del partido político que representa o en su defecto se inaplicara el artículo 47 letra c e inciso final LPP.

II. Competencia del Tribunal para el conocimiento y tramitación del presente procedimiento

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de su institucionalidad, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad de hacer cumplir dicha ley; disposición que constituye una concreción normativa de la regla constitucional prevista en el artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República.

3. Las disposiciones establecidas en el artículo 47 inciso 1º LPP literales c, d, y g estatuyen determinadas reglas por las cuales procede la cancelación de la inscripción de un partido político.

4. Dichas reglas, tienen como denominador común la situación de que su aplicación debe verificarse con posterioridad a la declaratoria de firmeza de los resultados electorales –artículo 48 LPP-; de manera que, sus efectos son producidos *post-elección*.

5. El procedimiento para la tramitación de la cancelación de un partido político se encuentra desarrollado en el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos –Artículos 70, 71 inciso 2º, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79-.

6. De conformidad con las cláusulas de remisión establecidas en los artículos 85 LPP y 123 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, para la solución de las situaciones no previstas en este tipo de procedimiento se aplica supletoriamente las leyes comunes pertinentes.

III. Pronunciamiento del Tribunal sobre la prueba ofrecida por el representante de FPS

1. El ofrecimiento de prueba realizado por el Presidente de FPS es el siguiente:

a. Fotocopia certificada por notario de la página 1,6,7, 8, 11, 12, 13, 15, 17, 18,19 20, 21, 22 y 23 del Diario Oficial número 74 Tomo 419 de fecha 24 diez de abril del 2018, en el cual consta:

i. Publicación del Decreto N° 2 de firmeza del escrutinio final de las Elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y miembros de los Concejos



Municipales de la República de El Salvador para el periodo 2018-2021, realizadas el 4 de marzo de 2018.

ii. Diario Oficial antes mencionado las Páginas 24, 52, 84, 85 y 91 que contiene Acta de escrutinio final de elección de Concejos Municipales, celebrada el día 4 de marzo del año 2018, donde consta la designación de los miembros del Concejo Municipales de Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) ante el Concejo Municipal de San Lorenzo, Departamento de Ahuachapán.

iii. Copia certificada ante notario de credenciales emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, Alcalde: Álvaro Humberto Castillo Guevara, Sindico: Joel Antonio Arrevillado Corado, Regidores Propietarios: 1º Pedro Antonio González Cazun, 2º Francisco Ascencio Arévalo, Regidores Suplentes: 1º Wendy Aracely Calderón Gálvez, 2º Saira Estefany Cortez Fajardo.

2. El Tribunal ha determinado que en procedimientos como el presente las reglas jurídicas procesales que conforman el juicio de admisibilidad probatoria -de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria- son: la *licitud* de la prueba (artículo 316), la *pertinencia* de la prueba (318) y la *utilidad* de la prueba (319).

3. En ese sentido, el ofrecimiento de prueba documental realizado por el Presidente de FPS cumple con los requisitos para su proposición -Artículos 310 inciso 1º, 317 inciso 2º CPCM- en tanto se han singularizado e identificado su contenido y en forma concreta se ha expuesto la finalidad que se persigue con dichos medios probatorios.

4. Además, la prueba documental cumple con las características de pertinencia y utilidad ya que se encuentra relacionada con la base fáctica del objeto del presente procedimiento -pertinencia- sobre el cual no existe conformidad; y constituyen además los medios adecuados para acreditar los enunciados fácticos de la pretensión de defensa alegada por el instituto político FPS para controvertir la base fáctica y jurídica del procedimiento-utilidad-.

5. En consecuencia deberá accederse a la petición de que se admita la prueba documental ofrecida.

IV. Valoración de la prueba admitida y determinación de los hechos acreditados en el procedimiento conforme al resultado de la prueba producida

1. a. Se encuentra agregada al expediente la constancia emitida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral en la que se hace constar que el instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) obtuvo un total de 20,026.05319 votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del presente año.

b. Dicho documento público –Artículos 331, 334 y 341 CPCM de aplicación supletoria en el presente procedimiento- constituye prueba fehaciente de los hechos y estados de cosas que documenta y del funcionario que lo expide.

c. En consecuencia, el Tribunal tiene por acreditado el hecho consistente en que el *instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) obtuvo un total de 20,026.05319 votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del presente año.*

2. En relación a dichas fotocopias certificadas por notario, el Tribunal estima que constituyen prueba fehaciente respecto de la autenticidad de los instrumentos públicos y privados de los que son una reproducción en virtud de la declaración de fe del notario – artículo 30 de la Ley del Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria- contenida en dichas certificaciones y que el contenido de las mismas no ha sido demostrada su falsedad.

V. Consideraciones del Tribunal sobre las disposiciones jurídicas que conforman el marco regulatorio de la cancelación de la inscripción de los partidos políticos

1. a. A partir del contenido del artículo 85 inciso 1° de la Constitución de la República, se establece en El Salvador un modelo de democracia representativa en el que el ejercicio del poder político así como las deliberaciones y toma de decisiones relacionadas con dicha actividad, se realiza a través de representantes electos en forma periódica y libre –cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando V; e, Inconstitucionalidad 7-2011, sentencia de 13-05-2011, considerando VI.2.A-.

b. En ese contexto, los procesos electorales –a través de los cuales se eligen a las personas que habrán de representar los intereses generales- cumplen las funciones de producir representación, gobierno y legitimar el sistema.

c. En esa dinámica además, el ejercicio de los derechos fundamentales adquiere relevancia. Particularmente el ejercicio del derecho de asociación –artículo 7 de la Constitución de la República- y en especial una derivación concreta del mismo: el derecho

The right margin contains several handwritten signatures and stamps. At the top is a large, stylized signature in red ink. Below it is another signature in blue ink. Further down is a signature in red ink. At the bottom right is a circular blue stamp of the Tribunal Supremo Electoral, with the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' and 'SECRETARIA GENERAL EL SALVADOR, C.A.' around the perimeter. A blue signature is written over the stamp.

A handwritten blue letter 'C' is located at the bottom right corner of the page.

de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos –artículo 72 ordinal 2º de la Constitución de la República-.

d. Se admite entonces que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, el contenido del derecho de asociarse ejercido por los ciudadanos para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos tiene una doble dimensión: “la que se manifiesta en el derecho de cada persona individualmente considerada y que constituye un ámbito de autonomía individual -asociarse o no-; y la vertiente colectiva del mismo derecho, que implica el libre desenvolvimiento de la asociación como persona jurídica, dentro de la licitud de sus fines” –cf. – cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando VII.2.A-.

e. Los partidos políticos entonces, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, ejercen una función de mediación o de articulación de representación política – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando V.2.D- puesto que constituyen un medio de los ciudadanos para acceder *en carácter de representantes electos a través de procesos electorales* a las deliberaciones y toma de decisiones que se derivan del ejercicio del poder político.

2. a. En el ordenamiento jurídico salvadoreño el derecho de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos no es absoluto. Se reconoce la existencia de límites constitucionales al ejercicio de este derecho fundado en su contenido – cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando IV. 2-.

b. Estos límites se manifiestan en la concreción que el Órgano Legislativo –en el ejercicio de su libertad de configuración- realiza de las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho fundamental antes mencionado, a través de disposiciones que establecen condiciones y límites propiamente al ejercicio del referido derecho – intervención legislativa-.

c. Estas condiciones y límites al derecho fundamental de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos se consideran constitucionalmente legítimas en tanto sean adecuadas para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*-; sean entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*-; y, estén justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*-.

3. En ese contexto, el Órgano Legislativo ha establecido en la Ley de Partidos Políticos una serie de reglas que regulan los supuestos de hecho cuya verificación hace procedente ordenar la *cancelación* de la *inscripción* de un determinado partido político.

4. Para lo relevante del caso, es preciso señalar, que el artículo 47 LPP formula las siguientes reglas a partir de las cuales es procedente cancelar la inscripción de un partido político:

a. “Cuando un partido político que interviene en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa no obtenga cincuenta mil votos válidos emitidos a su favor” –inciso 1º literal c-.

b. “Cuando no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año” – inciso 1º literal d-.

c. “Cuando los partidos políticos que integren una coalición para participar en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano, participen con símbolo único, y no obtuvieren, el porcentaje de votos válidos según la siguiente tabla: 1. Cien mil si la coalición está integrada por dos partidos políticos; 2. Ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres partidos políticos; 3. Cincuenta mil adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición” –inciso 1º literal g.

d. “En todo caso, ningún partido político podrá ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa”.

5. Las reglas antes mencionadas, tienen como denominador común la situación de que su aplicación debe verificarse con posterioridad a la declaratoria de firmeza de los resultados electorales –artículo 48 LPP-; de manera que, sus efectos son producidos *post* *elección*.

6. a. Las reglas contenidas en los literales c y g conforman lo que en el Derecho Electoral se denomina *barrera electoral*.

b. En el caso del ordenamiento electoral salvadoreño, la barrera electoral se vincula con la cancelación de partidos políticos y se manifiesta en una cantidad mínima de votos establecida por la ley que debe alcanzar un partido político legalmente inscrito que participe en una elección a diputados a la Asamblea Legislativa, a fin de que no sea sujeto de cancelación por parte de este Tribunal.



c. La existencia de esta barrera electoral se inserta en la lógica de la función de los procesos electorales de posibilitar al electorado la expresión de sus preferencias políticas y producir representación política a los funcionarios electos de forma popular; pues "el porcentaje requerido para subsistir efectivamente constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de trasladar, desde plano social hacia el plano orgánico funcional, su representatividad política" -Inc. 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VIII.2.B-.

d. Se ha dicho además que la barrera electoral constituye un mecanismo para evitar la excesiva proliferación de opciones políticas que no representan intereses de una parte significativa de la sociedad; pues se ha dicho que: "La Constitución solo protege a aquellos partidos políticos que son lo suficientemente aptos para, luego del proceso eleccionario, consolidar la representación democrática en los órganos gobierno y, consecuentemente, atenuar la excesiva dispersión o fragmentación en la representación política" -cf. Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, sentencia de 10-07-2018, considerando III. 2-.

e. Así, el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño establece una barrera electoral en el supuesto de hecho formulado en el artículo 47 inciso 1° letra c LPP expresada en una obligación de los partidos políticos que participan en una elección a diputados a la Asamblea Legislativa de *obtener* un mínimo de cincuenta mil votos emitidos a su favor.

f. Establece una barrera electoral en el supuesto de hecho formulado en el artículo 47 inciso 1° letra g LPP expresada en una obligación de los partidos políticos que integren una coalición para participar con símbolo único en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa o de Diputados al Parlamento Centroamericano de *obtener* un mínimo de: cien mil si la coalición está integrada por dos partidos políticos; ciento cincuenta mil si la coalición está integrada por tres partidos políticos; cincuenta mil adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten conformar dicha coalición.

g. La consecuencia jurídica para el partido político o coalición que no alcance el número mínimo de votos establecido por dichas disposiciones consiste en la procedencia de la cancelación de su inscripción en el Registro que para tal efecto lleva este Tribunal.

h. Las reglas antes enunciadas encuentra una excepción en el inciso 2° artículo 47 LPP, según la cual ningún partido político puede ser cancelado si cuenta con representación legislativa de al menos un diputado de la Asamblea Legislativa, en otras palabras, si un partido político o coalición que participa en una elección de Diputados obtiene al menos un escaño legislativo no puede ser sujeto de cancelación.

i. Se concluye en consecuencia, que para que proceda la cancelación de un instituto político, de conformidad con las reglas antes citadas, deben concurrir dos circunstancias: i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y, ii) la falta de obtención de un escaño legislativo. De manera que se trata de un supuesto de hecho en el que deben concurrir esas dos condiciones para que la consecuencia prevista –cancelación- sea aplicada.

7. a. Como se afirmó en líneas anteriores, los partidos políticos, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, *ejercen una función de mediación o de articulación de representación política.*

b. En ese sentido, la legislación electoral prevé que los partidos políticos “son asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente. Su finalidad es participar lícita y democráticamente en los asuntos públicos y de gobierno, como instituciones fundamentales del pluralismo del sistema político, *concurriendo en los procesos electorales previstos en la Constitución*” –artículo 4 LPP, cursiva suplida-.

c. En línea con lo anterior, es posible afirmar que dentro de las funciones y objetivos de los partidos políticos está la de “participar en los procesos electorales convocados por el Tribunal Supremo Electoral, postulando candidatos y candidatas a cargos de elección popular” –artículo 5 literal f LPP-.

d. Como correlato de lo anterior, el Legislativo ha previsto la regla según la cual procede la cancelación de la inscripción de un partido político cuando *no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año* -artículo 47 inciso 1° literal d LPP-.

e. Es preciso señalar que la disposición antes mencionada no determina a que tipo de elección se refiere.



C

f. En ese sentido, para la adecuada determinación del sentido interpretativo de dicha regla, el Tribunal estima que debe tenerse en cuenta que si bien la creación, organización y *funcionamiento* de los partidos políticos se deja a la voluntad de los asociados, *ello no implica que puedan eludirse las exigencias tanto constitucionales como legales que derivan de determinadas pautas en estructura, actuación y fines* - cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VII.2.B-; en el mismo sentido Inconstitucionalidad 64-2015/102-2015/103-2015, sentencia de 10-07-2018, considerando III.1.B-.

g. Así, si los partidos políticos cumplen una función importante de *mediación o de articulación de representación política*, el Tribunal entiende que el tipo de elección al que se refiere el artículo 47 inciso 1° literal d LPP es de naturaleza *legislativa*.

h. A esa conclusión es posible arribar, primero, debido a que únicamente las elecciones legislativas tienen la capacidad de generar *representación postelectoral* en virtud del principio proporcional sobre la base del cual se distribuye el apoyo electoral obtenido en la misma- cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 21-03-2006, considerando VIII.2-.

i. En ese sentido, la elección presidencial –principio mayoritario- y la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tienen la capacidad de generar representación postelectoral.

j. Segundo, porque en virtud de lo anterior es que el legislador electoral ha configurado una barrera legal de únicamente en el caso de elección legislativas.

k. Y, tercero, puesto que –como se afirmó anteriormente- si bien la dimensión colectiva del derecho de asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos concede un ámbito amplio de libertad de actuación a los partidos políticos, esto no implica que puedan eludirse las exigencias tanto constitucionales como legales que derivan de determinadas pautas en estructura, actuación y fines relacionados con dichas instituciones.

l. Entender que los partidos políticos pueden –en virtud de su libertad de actuación- optar por no someterse a elecciones de naturaleza legislativa, traería como consecuencia la posibilidad de que determinados partidos puedan por *estrategia* decidir únicamente

someterse a elecciones presidenciales y municipales, con la finalidad de que no se les aplique la barrera electoral de cancelación.

m. Dicho comportamiento implicaría eludir uno de los fines principales de los partidos políticos: la representación política; así mismo, alentaría un uso fraudulento de la legislación electoral a fin de no someterse a elecciones legislativas para eludir la aplicación de la barrera electoral de cancelación; lo que impediría en definitiva determinar si un partido político en particular goza o no de *representación postelectoral*.

VI. Consideraciones del caso en concreto

1. A fin de resolver el caso concreto, es preciso reiterar que el presente procedimiento de cancelación de partido político fue iniciado en virtud de que FPS no alcanzó el mínimo de votos válidos requeridos en una elección legislativa y tampoco contar con representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho.

2. a. Con la valoración de la prueba producida en el presente procedimiento, el Tribunal ha podido constatar que el instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) obtuvo un total de 20,026.05319 votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del presente año; *cantidad de votos que está por debajo de la barrera electoral de cancelación prevista por la ley.*

b. De conformidad con el Decreto de firmeza del escrutinio final de elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-0-2018 y el acta de escrutinio final de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-03-2018 y publicada en el Diario Oficial Número 74, Tomo 419, de 24-04-2018, constituye un hecho público y notorio que el instituto político FPS no obtuvo representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho; situación corroborada además por la prueba documental provista por el representante de FPS.

3. Este Tribunal ha determinado que la regla establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP exige la concurrencia de dos circunstancias: i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y, ii) la falta de obtención de un escaño legislativo.

4. Así, debe rechazarse la pretensión de FPS expresada a través de la tesis central expuesta por su representante ya que a juicio del Tribunal la intervención establecida por la regla legislativa aplicable al presente caso es legítima y proporcionada; y, la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tienen la capacidad de generar representación postelectoral. De manera que las líneas argumentativas expuestas por el representante de FPS no son atendibles en el presente caso.

5. Así, al verificarse que: i) FPS obtuvo un total de 20,026.05319 votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del presente año, cantidad de votos que no supera el umbral de la barrera electoral de cancelación prevista por la ley; y, ii) FPS no obtuvo representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho - situación que no permite aplicar la excepción prevista en el inciso 2° del artículo 47-, LPP es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el inciso 1° del artículo 47 LPP y ordenar la cancelación de la inscripción de dicho partido político en el Registro de Partidos Políticos que para tales efectos se lleva en esta institución.

Por tanto, con base en lo expuesto, las facultades otorgadas por los artículos 208 inciso 4°, 185, 235 y 246 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 literal b., 3 inciso 1°, 47 inciso 1° literal d y 85 de la Ley de Partidos Políticos; 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; 316 inciso 1°, 331, 341 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Ordénese* la cancelación de la inscripción del instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. *Notifíquese*.



The lower portion of the document contains several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there is a signature in blue ink that appears to be 'M. J. Leg'. In the center, there is a large, complex signature in black ink, possibly 'J. A. ...'. To the right, there is another signature in black ink. At the bottom right, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The stamp is blue and contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'SECRETARIA GENERAL', and 'EL SALVADOR, C.A.' around a central emblem. The number '16' is printed in the center of the page, below the signatures.